



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/02/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 013 2012 00116 00	Acción de Tutela	DORA LILIANA DIAZ FERNANDEZ	COOSALUD EPS	Auto admite incidente SALUD. CONTRA REP COOSALUD	09/02/2022		
68001 33 33 013 2016 00199 00	Reparación Directa	MIGUEL FERNANDO BECERRA MONTERO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación PREVIO TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN SI TIENEN ANIMO CONCILIATORIO	09/02/2022		
68001 33 33 013 2016 00258 00	Reparación Directa	HENRY CABALLERO ORTIZ	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto resuelve corrección providencia NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRIGE EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	09/02/2022		
68001 33 33 013 2017 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO LANDINEZ DE VILLALBA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	09/02/2022		
68001 33 33 013 2017 00353 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONILDE AGUILAR	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.	Auto Concede Recurso de Apelación	09/02/2022		
68001 33 33 013 2017 00422 00	Reparación Directa	MARCO ANTONIO PLATA NIÑO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Rechaza Recurso de Apelación POR EXTEMPORANEO	09/02/2022		
68001 33 33 013 2018 00051 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR ORLANDO MALDONADO GALLARDO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	09/02/2022		
68001 33 33 013 2018 00222 00	Acción Contractual	CENFER	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	09/02/2022		
68001 33 33 013 2021 00190 00	Acción de Tutela	LUZ MYRIAM RAMIREZ ARGUELLO	UNIDAD DE VICTIMAS	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO A DECIDIR SOBRE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO	09/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSÉ JRGE BRACHO DAZA.
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ABRE DESACATO

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: **DORA LILIANA DÍAZ FERNÁNDEZ** con
cédula 63.556.335, actuando como agente
oficiosa de su hija **MICHEL DANIELA IBARRA
DÍAZ**
ACCIONADO: **COOSALUD EPS,** email:
notificacionjudicial@coosalud.com -
info@coosalud.com - fcaceres@coosalud.com
RADICADO: 680013333013 **2012-00116- 00**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto visible en el archivo No. 03 del expediente digital, este Despacho Judicial requirió a la Dra. **ROSALBINA PÉREZ ROMERO**, en su calidad de Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela de **COOSALUD EPS** y al Dr. **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO**, en su calidad de presidente y Representante Legal de **COOSALUD EPS**, para que informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela de fecha 18 de mayo de 2012, confirmada y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 9 de julio de 2012, sentencia de tutela en la que se modularon sus efectos mediante providencia del 30 de noviembre de 2017.

Debidamente notificado el requerimiento efectuado, concurrió la Dra. **ROSALBINA PÉREZ ROMERO** quien manifestó que los viáticos se encuentran en proceso de desembolso con la empresa EFECTY, de acuerdo con la información brindada por el área financiera, por lo que, informó, que el 26 de enero del 2022 o antes la usuaria ya contaría con el recurso económico.

II. CONSIDERACIONES

Revisado lo obrante en el expediente, no se evidencia en el presente trámite incidental prueba que acredite que la entidad accionada haya dado cumplimiento a las órdenes de tutela conforme las providencias en cita, ni que **los funcionarios encargados de cumplirla, o su superior jerárquico, expusieran causales justificativas de su inejecución**, puesto que a la fecha no obra prueba en el expediente que acredite que la entidad accionada desembolsó los gastos de transporte requeridos para que la menor **MICHEL DANIELA IBARRA DÍAZ** asistiera a las terapias físicas prescritas por su médico tratante.

En ese sentido, con el ánimo de adelantar el presente trámite incidental, el Despacho abrirá formalmente incidente de desacato en contra de la Dra. **ROSALBINA PÉREZ ROMERO**, en su calidad de Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela de **COOSALUD EPS, persona llamada a acatar la providencia judicial atrás referida**, a fin de establecer con certeza si se configuró o no desacato a la sentencia de tutela.

Por otra parte, se dispondrá abrir formalmente incidente de desacato en contra del Dr. **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO** en calidad Presidente de COOSALUD EPS, y superior jerárquico de la Dra. Pérez Romero, por no evidenciarse el inicio de acciones tendientes a hacer cumplir la providencia a que se ha hecho referencia, ni abrir el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario encargado de acatar lo dispuesto en sentencia de tutela.

Finalmente, y conforme la constancia secretarial visible en el archivo No. 07 del expediente, se advierte a **COOSALUD EPS** que de encontrarse acreditada la privación de libertad de la señora **DORA LILIANA DÍAZ FERNÁNDEZ**, deberá girarle los recursos por concepto de los gastos de transporte a la mamá de la señora **DORA LILIANA DÍAZ FERNÁNDEZ**, abuela de **MICHEL DANIELA IBARRA DÍAZ**, quien actualmente se encuentra al frente del cuidado de la menor, quien deberá acreditar su parentesco ante la entidad con la respectiva copia del registro civil.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**

RESUELVE

PRIMERO: SE ABRE formalmente incidente de desacato en contra de la Dra. la Dra. **ROSALBINA PÉREZ ROMERO** en calidad de Representante Legal de COOSALUD EPS, **persona llamada a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia**, y en contra del y al Dr. **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO** en calidad Presidente de COOSALUD EPS, superior jerárquico encargo de hacer cumplir la tutela, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

SEGUNDO: Adviértasele a los incidentados que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa –Artículo 129 del C.G.P.-. Requíraseles especialmente para que dentro de dicho término aporten y soliciten las pruebas del caso que quieran hacer valer en este trámite incidental, conforme lo establecido en el artículo 129 del CGP.

TERCERO: Notifíquese por Secretaría del Despacho por el medio más expedito a los doctores **ROSALBINA PÉREZ ROMERO**, al Dr. **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO** y a la parte incidentante.

CUARTO: SE ADVIERTE a **COOSALUD EPS** que de encontrarse acreditada la privación de libertad de la señora **DORA LILIANA DÍAZ FERNÁNDEZ**, deberá girarle los recursos por concepto de los gastos de transporte a la mama de la señora **DORA LILIANA DÍAZ FERNÁNDEZ**, abuela de **MICHEL DANIELA IBARRA DÍAZ**, quien actualmente se encuentra al frente del cuidado de la menor, quien deberá acreditar su parentesco ante la entidad con la respectiva copia del registro civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MIGUEL FERNANDO BECERRA MONTERO con cédula de ciudadanía No. 13.746.800, en nombre propio y en representación de MIGUEL FERNANDO BECERRA RODRIGUEZ y DANIEL FERNANDO BECERRA RODRIGUEZ. - YENNY SILVANA RODRIGUEZ CASTRO¹

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA²

Expediente: 680013333013-2016-00199-00

Con ocasión de la reunión adelantada el 12 de enero de 2022, en la que se adoptaron acciones de mejora, de oficio el Despacho procedió a la revisión de todos sus expedientes, encontrando que en el proceso de la referencia no se había tramitado el recurso de apelación interpuesto desde el 07 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, se verifica que el recurso de apelación interpuesto por el demandante de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., es procedente y oportuno. Y teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, caso en el cual deberán aportar la fórmula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 07 de octubre de 2021 por el demandante, y

¹ jamezamoraduran@hotmail.com

² notificaciones@bucaramanga.gov.co

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

REPARACIÓN DIRECTA
MIGUEL FERNANDO BECERRA Y OTROS
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
680013333013-2016-199

en consecuencia, se ordenará remitir al Superior el expediente digital del proceso para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si quieren que se convoque una audiencia de conciliación, así como la fórmula conciliatoria que proponen.

SEGUNDO: CONCEDER, en caso de que las partes guarden silencio durante el traslado ya referido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 07 de octubre de 2021 contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 y notificada en correo electrónico el 24 de septiembre de 2021, y, en consecuencia, se ordena a la Secretaría remitir el expediente digital de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander, para surtir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



Constancia: Con ocasión de la reunión adelantada el 12 de enero de 2022, en la que se adoptaron acciones de mejora, de oficio el Despacho procedió a la revisión de todos sus expedientes, encontrando que en el proceso de la referencia no se había resuelto la solicitud de aclaración y/o corrección de sentencia presentada el 13 de mayo de 2021.

Diana Patricia Gámez Barón
Oficial Mayor

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO NIEGA ACLARACIÓN Y ORDENA CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes:	-HENRY CABALLERO ORTIZ -IVÁN GIOVANNY CABALLERO CORNEJO -ISABELA PAULETH CABALLERO BRITO -ESPERANZA CABALLERO ORTIZ. -JOSÉ LUIS CABALLERO ORTIZ - LUIS ORTIZ DÍAZ - TRANSITO DEL SOCORRO ORTIZ
Demandado:	ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.
Llamados en garantía:	-LIBERTY SEGUROS S.A -PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS -SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Expediente:	680013333013-2016-00258-00

Se procede a resolver la solicitud de aclaración y/o corrección presentada el 13 de mayo de 2021 por la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en relación con la sentencia proferida el 24 de marzo de 2020¹, conforme los siguientes:

Antecedentes

Solicita la llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se aclare y/o corrija la providencia referida, como quiera que en las consideraciones se indicó lo siguiente:

¹ Sentencia que fue debidamente notificada a las partes el 30 de abril de 2021. Según documento digital No. "69ConstanciaNotificacionSentencia".

“PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: (...) Debe abordarse respecto de esta entidad aseguradora, el análisis de la póliza de responsabilidad civil No. 100942 constituida a favor de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER la cual conforme se verá en la siguiente relación, tiene cobertura por los daños irrogados a la entidad en el presente asunto, y por tanto, será condenada por las sumas que con ocasión de este fallo tenga que cubrir por los perjuicios patrimoniales a favor de los demandantes **en el porcentaje en que resultó condenada, esto es, el 50% del total,** aplicando los deducibles a que hubiere lugar y de acuerdo a todas las condiciones, exclusiones y límites y sublímites pactados por las partes en la póliza(...)” *(subrayas del Despacho)*

Y en la parte resolutive:

SEGUNDO: Se CONDENA EN ABSTRACTO a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER a pagar en **porcentajes iguales** las sumas correspondientes por perjuicios materiales e inmateriales que resulten del incidente de liquidación de condena, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva de la sentencia. *(subrayas del Despacho)*

No obstante, en la parte resolutive de la sentencia se determina como único responsable a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, por lo tanto, solicita se precise o corrija sobre los porcentajes que se menciona deben pagarse.

Consideraciones

Establece el Art. 285 del Código General del Proceso, sobre la aclaración de providencias lo siguiente:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrá interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

A su turno el Art. 286 sobre la corrección de errores aritméticos o de palabras, refiere:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

Ahora, conforme al contenido completo de la providencia, se explicó con detalle las razones de la responsabilidad administrativa endilgada exclusivamente al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, y a su turno, en virtud del acuerdo contractual por la póliza de seguros celebrada, la responsabilidad solidaria de la llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, tal y como en efecto se dijo en la parte resolutive al indicársele lo siguiente:

TERCERO: Se CONDENA a la aseguradora PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a pagar a favor de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, las sumas que con ocasión de este fallo tenga que cubrir como consecuencia de los perjuicios materiales e inmateriales reconocidos a favor de la parte demandante aplicando los deducibles, límites y sublímites a que hubiere lugar de acuerdo a la Póliza.

En ese orden de ideas, aunque es cierto que se consignó en las consideraciones la expresión “en el porcentaje en que resultó condenada, esto es, el 50% del total” lo que en efecto no tiene relación con la decisión, lo cierto es que esto no ofrece un verdadero motivo de duda que amerite la aclaración de la providencia, pues como se advirtió, la providencia es clara frente a la responsabilidad principal y solidaria sin que pueda dar lugar a interpretación de porcentajes correspondientes. En su lugar, se corregirá el numeral segundo de la providencia en el sentido de eliminar las palabras **“en porcentajes iguales”** pues se trató de un error meramente formal de cambio o alteración de palabras.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de aclaración que presentó la llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2020.

Segundo: Corregir el numeral segundo de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2020, el cual para todos los efectos quedará así:

SEGUNDO: Se **CONDENA EN ABSTRACTO** a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** a pagar las sumas correspondientes

por perjuicios materiales e inmateriales que resulten del incidente de liquidación de condena, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **AMPARO LANDINEZ DE VILLALBA** identificado con c.c. 26.674.587 designada como guardadora principal del señor **JUAN DE LA CRUZ VILLALBA LANDINEZ** identificado con c.c. 91.210.887¹

Demandado: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**²

Expediente: 680013333013-2017-00105-00

Con ocasión de la reunión adelantada el 12 de enero de 2022, en la que se adoptaron acciones de mejora, de oficio el Despacho procedió a la revisión de todos sus expedientes, encontrando que en el proceso de la referencia no se había tramitado el recurso de apelación interpuesto desde el 26 de julio de 2021.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA se CONCEDE, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandante³, contra la sentencia proferida por el Despacho el 18 de diciembre de 2020 y notificada el 09 de julio del 2021, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría, REMITASE el expediente digital de la referencia al superior, para surtir el trámite respectivo

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jv

¹ f.bolivar.abg@hotmail.com

² notificaciones@bucaramanga.gov.co

³ Véase documento 03 y 04 del expediente digital.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONILDE AGUILAR C.C. 28.053.670 Y OTRAS¹
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR (ICBF) ²
Expediente: 680013333013-2017-00353-00

Con ocasión de la reunión adelantada el 12 de enero de 2022, en la que se adoptaron acciones de mejora, de oficio el Despacho procedió a la revisión de todos sus expedientes, encontrando en el proceso de la referencia no se había tramitado el recurso de apelación interpuesto desde el 02 de agosto del 2021.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA se CONCEDE, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandante³, contra la sentencia proferida por el Despacho el 29 de junio del 2021 y notificada el 21 de julio del 2021, que negó las pretensiones de la demandante. Por secretaría, REMITASE el expediente digital de la referencia al superior, para surtir el trámite respectivo.

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jv

¹ johnederramirez@gmail.com

² notificaciones.judiciales@icbf.gov.co ; diana.pineda@icebf.gov.co

³ Véase documento 168 del expediente digital.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA RECURSO APELACIÓN.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARCO ANTONIO PLATA NIÑO, C.C.
31.527.794 y otros.¹

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA
NACIONAL²

Expediente: 680013333013-2017-00422-00

Con ocasión de la reunión adelantada el 12 de enero de 2022, en la que se adoptaron acciones de mejora, de oficio el Despacho procedió a la revisión de todos sus expedientes, encontrando en el proceso de la referencia no se había tramitado el recurso de apelación interpuesto desde el 16 de diciembre de 2021.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el Art. 247 del CPACA, se RECHAZA el RECURSO DE APELACIÓN, debido a que la sentencia con fecha del 30 de septiembre del 2021 fue debidamente notificada el día 30 de noviembre del 2021, por lo tanto, el término de 10 días para interponer el recurso de apelación vencía el día 15 de diciembre del 2021 sin embargo, el recurso fue interpuesto por la parte demandada el día 16 de diciembre del mismo año³, es decir, de manera extra temporánea.

Por lo brevemente expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jv

¹ juanenerposi@gmail.com

² Desan.asjud@policia.gov.co ; desan.notificacion@policia.gov.co

³ Véase documento 07 y 08 del expediente digital.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **EDGAR ORLANDO MALDONADO
GALLARDO, C.C. 13'351.370¹**

Demandado: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA²**

Expediente: 680013333013-2018-00051-00

Con ocasión de la reunión adelantada el 12 de enero de 2022, en la que se adoptaron acciones de mejora, de oficio el Despacho procedió a la revisión de todos sus expedientes, encontrando en el proceso de la referencia no se había tramitado el recurso de apelación interpuesto desde el 02 de agosto del 2021.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA se CONCEDE, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandante³, contra la sentencia proferida por el Despacho el 30 de junio del 2021 y notificada el 19 de julio del 2021, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría, REMITASE el expediente digital de la referencia al superior, para surtir el trámite respectivo.

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹ notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com

² notificaciones@floridablanca.gov.co ; gonzaloromeroportiani@gmail.com

³ Véase documento 06 y 07 del expediente digital.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante: CENTRO DE FERIAS, EXPOSICIONES Y
CONVENCIONES DE BUCARAMANGA
(CENFER S.A.) Nit. 800151720-4¹

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA²

Expediente: 680013333013-2018-00222-00

Con ocasión de la reunión adelantada el 12 de enero de 2022, en la que se adoptaron acciones de mejora, de oficio el Despacho procedió a la revisión de todos sus expedientes, encontrando en el proceso de la referencia no se había tramitado el recurso de apelación interpuesto desde el 15 de diciembre del 2021.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA se CONCEDE, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandante³, contra la sentencia proferida por el Despacho el 30 de septiembre del 2021 y notificada el 30 de noviembre del 2021, que negó las pretensiones de la demandante. Por secretaría, REMITASE el expediente digital de la referencia al superior, para surtir el trámite respectivo.

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jv

¹ gerencia@cenfer.com ; edimarortiz@hotmail.com

² notificaciones@bucaramanga.gov.co

³ Véase documento 04 y 05 del expediente digital.



AL DESPACHO de la señora Juez informando que la señora **LUZ MYRIAM RAMIREZ ARGUELLO** señaló incumplimiento frente a la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 14 de enero de 2022. Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: **LUZ MYRIAM RAMIREZ ARGUELLO** con cédula 37.513.251, email: luzmyriamramireza@gmail.com
ACCIONADOS: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, email: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co - tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co
RADICADO: 680013333013 **2021-00190-** 00

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial visible en el archivo No. 01 del expediente digital, la señora **LUZ MYRIAM RAMIREZ ARGUELLO** manifestó ante este Despacho Judicial que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-** no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el este Despacho el 14 de enero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia ibidem se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso y a la reparación administrativa en su calidad de víctimas del conflicto de la incidentante, y en concreto se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: SE ORDENA a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia fije un término razonable y perentorio para: i) adelantar el estudio de priorización de las referidas personas y ii) entregar de manera material la indemnización administrativa que les fue reconocida, atendiendo su situación

RADICADO 68001333101320210007400
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ CLAVIJO
DEMANDADO: ICETEX Y OTRO

socioeconómica real ya conocida por la entidad como se anotó el las consideraciones de la providencia; decisión que deberá ser comunicada a los interesados en el mismo término.”

Por lo anterior, ante el presunto incumplimiento al fallo de tutela y en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite incidental este Despacho Judicial dispondrá requerir al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, persona llamada a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia, para que informe sobre el cumplimiento a la misma.

Así mismo, se ordenará requerir al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en calidad de Director General de la Unidad para las Víctimas, **superior encargado de verificar el cumplimiento del fallo de tutela**, para que lo haga cumplir en caso de incumplimiento y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario encargado de acatar lo dispuesto por este Despacho.

Finalmente se dispondrá requerir de manera expresa al Dr. **VLADIMIR MARTIN RAMOS** en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y funcionario que siempre responde en nombre de la entidad accionada, para que con la primer respuesta de la entidad informe el nombre del funcionario encargado de acatar la orden de tutela contenida en la sentencia a que se ha hecho referencia, así como de su superior jerárquico encargado de verificar dicho cumplimiento, con el fin de no dilatar el presente trámite incidental, so pena de iniciar acciones disciplinarias y correctivas de conformidad con lo establecido en los artículos 44 del CGP y 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, **persona llamada a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia**, para que informe dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio por

RADICADO 68001333101320210007400
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ CLAVIJO
DEMANDADO: ICETEX Y OTRO

medio del cual se comunica el trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela del 8 de julio de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en calidad de Director General de la Unidad para las Víctimas y **superior encargado de verificar el cumplimiento del fallo de tutela**, para que lo haga cumplir en caso de incumplimiento y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario encargado de acatar lo dispuesto por este Despacho.

TERCERO: REQUERIR al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** y al **VLADIMIR MARTIN RAMOS** para que, de no ser de su competencia, informen el nombre del funcionario encargado de acatar la orden de tutela contenida en la sentencia a que se ha hecho referencia; así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento.

CUARTO: ADVERTIR a los Drs. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, y **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, que en caso de que no se acate la sentencia de tutela se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior hasta que se cumpla la sentencia de tutela en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

SEXTO: Una vez vencido el término, ingrese al Despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

CCPG